

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 74

RADICADO 68001 3110 008 2021 00092 00

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial instaurado por MARTHA RUBIELA MOTTA contra los señores: ELSA CLEMENCIA REY, MANUEL JOSÉ REY REY, CAMILO REY REY y DIEGO REY REY y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS REY QUESADA, (qepd).

I. ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se resumen así:

- MARTHA RUBIELA MOTTA, nació el 17 de mayo de 1969 en el municipio de Girón, Santander, siendo registrada solo por su progenitora en la Notaría Única de ese mismo municipio.
- El 7 de marzo de 2017, día en que falleció el presunto progenitor, CARLOS REY QUESADA, la señora María Anastasia Motta Calderón, *-madre de la hoy demandante-* le manifestó que su padre había fallecido, posteriormente al averiguar sobre la identidad de su padre, sus familiares y allegados le confirmaron, lo manifestado por su progenitora.

A través de la presente acción el demandante pretende:

Se declare que MARTHA RUBIELA MOTTA nacida el 17 de mayo de 1969 en Girón, Santander, hija extramatrimonial de la señora María Anastasia Motta Calderón es también hija extramatrimonial del señor CARLOS REY QUESADA (qepd).

Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de MARTHA RUBIELA MOTTA documento inscrito bajo el serial 8649570 de la Notaría Única de Girón Santander, de conformidad con lo establecido en artículos 50, 53 y siguientes del decreto 1260 de 1970.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto proferido el 14 de mayo de 2021, se admitió la presente demanda luego de haber sido subsanada, mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte contraria por el término de 20 días, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CARLOS REY QUESADA y se ordenó la práctica de la prueba de ADN con el demandante y la mancha de sangre del presunto padre.

El 28 de junio de 2021, es decir, dentro de la oportunidad legal, los demandados presentaron contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, sin presentar oposición.

La Dra. Aydee Patricia Gómez Blanco, en calidad de curadora ad litem designada, fue notificada el 21 de septiembre de 2021, presentando contestación a la demanda al día siguiente, es decir, el 22 de septiembre de 2021, proponiendo como excepciones de mérito la CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES Y ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, dicha contestación, fue objeto de traslado simultaneo a la activa a través del correo electrónico diegoarsanchez@hotmail.com sin que fueron recorridas por ese extremo procesal.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE, el cual concluyó lo siguiente: ***"El padre biológico de CAMILO REY REY, MANUEL JOSÉ REY REY y DIEGO REY REY (perfil genético reconstruido), no se excluye como el padre biológico de MARTHA RUBIELA MOTTA. Es 2 millones de veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de CAMILO REY REY, MANUEL JOSÉ REY REY y DIEGO REY REY es el padre biológico de MARTHA RUBIELA MOTTA. Probabilidad de Paternidad: 99.9999%."***

Mediante auto dictado el 10 de mayo de 2022 se ordenó correr traslado del informe de paternidad emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, descrito en el inciso inmediatamente anterior, del que las partes guardaron silencio, en consecuencia, quedando en firme, cumplida su ejecutoria.

III. EXCEPCIONES

De la excepción: CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES Y ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, propuesta por la curadora ad litem de los indeterminados, fundamentada en que, cuando se presentó la demanda, esto es, el 15 de marzo de 2021, habían transcurrido 4 años y 8 días, desde el fallecimiento de Carlos Rey Quesada, pues este, falleció el 7 de marzo de 2017, por lo que, tan solo ostenta el derecho de reclamar su filiación.

IV. CONSIDERACIONES

Se ha imprimido el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, y las partes se encuentran legitimadas para demandar y contestar la presente acción, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

La ley 721 de diciembre 24 de 2001, introdujo un cambio legislativo importante modificador del trámite previsto en la ley 75 de 1968 para los procesos cuya finalidad sea la de establecer paternidad o maternidad. Es así como los artículos 7 y 8 de la ley 721 de 2001 modifican totalmente los artículos 11 y 14 de la ley 75 de 1968, estableciendo un PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREFERENTE con términos de trámite muy breves, y dándole una gran connotación a la prueba genética del ADN.

Indica el artículo 1 de la citada ley 721 de 2001 que *"en TODOS los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%"*;

"... El párrafo segundo del artículo 8 determina que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".

Así mismo, el numeral 3º del artículo 386 del Código General del Proceso, señala que ***"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. Y b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*** (negrita fuera de texto). Por lo cual, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de demanda.

En este sentido y, tomando en consideración que dentro del proceso obra el resultado de la prueba de ADN, la cual concluye que:

"El padre biológico de CAMILO REY REY, MANUEL JOSÉ REY REY y DIEGO REY REY (perfil genético reconstruido), no se excluye como el padre biológico de MARTHA RUBIELA MOTTA. Es 2 millones de veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de CAMILO REY REY, MANUEL JOSÉ REY REY y DIEGO REY REY es el padre biológico de MARTHA RUBIELA MOTTA. Probabilidad de Paternidad: 99.9999%."

Prueba ésta que se encuentra en firme, ya que no fue objetada luego de transcurrido el término legal para hacerlo; procediendo a declarar la paternidad que se suplica, por lo que en adelante la demandante se llamará MARTHA RUBIELA REY MOTTA.

Así las cosas, este Juzgado procederá en su parte resolutive a declarar que el señor CARLOS REY QUESADA, quien en vida se identificó con c.c. No. 5.558.827, es el padre extramatrimonial de MARTHA RUBIELA hija también extramatrimonial de la señora María Anastasia Motta Calderón.

De otra parte, estudiado el medio exceptivo propuesto, se tiene que le asiste razón a la curadora ad litem de los indeterminados, veamos porque:

El Artículo 10 de la ley 75 de 1968, es claro en establecer un límite en el tiempo dentro del cual los interesados en el reconocimiento de la filiación deben adelantar dichos trámites procesales con efectos patrimoniales. Al parecer la intención de la norma es procurar una seguridad jurídica a los demás herederos de un causante, para que, transcurrido el término, que en este caso es de dos años, la sentencia de reconocimiento de paternidad no pueda originar un reclamo en la participación de la herencia del nuevo padre.

La norma citada, dispone:

"ARTÍCULO 10º.- El artículo 7º de la Ley 45 de 1936, quedará así: "Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, **no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción**". (negrita extra texto)*

De lo anterior, se desprende que para que la presente providencia surtiera efectos patrimoniales, la demandante, debía haber presentado la demanda dentro de los 2 años siguientes al fallecimiento del progenitor; y como se evidencia en el registro civil de defunción de Carlos Rey Quesada, este falleció el 7 de marzo de 2017 y la demanda fue presentada ante la oficina de reparto, el 11 de marzo de 2021, es decir, transcurrieron alrededor de 4 años entre un suceso y otro, por tanto, se advierte que la actora no cumplió con el requisito de presentar la demanda de filiación extramatrimonial y notificar a los demandados dentro de los 2 años siguientes a la defunción de este.

De conformidad con lo expuesto, se declarará próspera la excepción propuesta por la representante de los herederos indeterminados.

V. COSTAS

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. menciona: "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*" no obstante, se observa que la pasiva, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda, por tanto, no habrá de ser condenada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor CARLOS REY QUESADA, (qepd), quien en vida se identificó con c.c. No. 5.558.827, es el padre extramatrimonial de MARTHA RUBIELA MOTTA, hija también extramatrimonial de la señora María Anastasia Motta Calderón, por lo que en adelante su nombre será, MARTHA RUBIELA REY MOTTA.

SEGUNDO: OFICIAR A LA Notaría Única de Girón, Santander, para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento de MARTHA RUBIELA

MOTTA, documento inscrito bajo el serial 8649570, conforme esta providencia. Líbrese el respectivo oficio a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la excepción propuesta por la curadora ad litem designada a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, denominada: CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES Y ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso. Archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4adacd2762eb5a6a98a6af9c4a278ba8aaa52790145602c7150d2729ad4598**

Documento generado en 06/06/2022 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>